NUR <11001-60-00-013-2010-07739-00
Ubicación 27568
Condenado FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS
C.C # 1018431811

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 441 del ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-013-2010-07739-00
Ubicación 27568
Condenado FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS
C.C # 1018431811

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CALLE 63G # 26-54
APT 707.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3213590151
3223579368

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO ~~301304~~

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°	**11001 60 00 013 2010 07739 00**
Ubicación:	**27568**
Auto N°	**441/21**
Sentenciado:	**Franklin Esteban Vargas Nievas**
Delito:	**Homicidio tentado**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Concede redención pena por trabajo, revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado Franklin Esteban Vargas Nievas, así, como resolver la solicitud de libertad condicional invocada por el nombrado y, a la par se adoptará la decisión que se ajuste a derecho con relación a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida, el 20 de abril de 2018 el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Franklin Esteban Vargas Nievas en calidad de cómplice del delito de homicidio simple en modo de tentativa; en consecuencia, le impuso cincuenta y dos (52) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la sustitución de la prisión domiciliaria garantizada con caución equivalente a 1 SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de marzo de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018 conforme se desprende de la boleta de encarcelación 1074 y el acta de compromiso suscrita en la referida data.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado*

con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos 17636942, 17754602, 17832926 y 17926030 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados X Interno	Horas a reconocer	Redención
17636942	2019	Enero	16	Trabajo	200	25	2	16	01 día
17754602	2020	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
17754602	2020	Febrero	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
17754602	2020	Marzo	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
17832926	2020	Abril	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
17832926	2020	Mayo	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17832926	2020	Junio	152	Trabajo	184	23	19	152	09.5 días
17926030	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17926030	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09.5 días
17926030	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
	Total		1480	Trabajo				1480	92.5 días

Entonces, como las horas de trabajo acorde con el reseñado cuadro corresponden a 1480 horas al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer por concepto de trabajo de **noventa y dos días y medio (92.5)**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1480 horas / 8 horas = 185 días / 2 = 92.5 días).

Súmese a lo dicho que, el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica e historial de conducta en los que durante los meses de diciembre de 2019 y de enero a septiembre de 2020 se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en *"LABORES ARTESANALES"* área de actividades en domicilio fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado en el caso se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1480 horas** que llevan a conceder al al sentenciado **Franklin Esteban Vargas Nievas** redención de pena por trabajo equivalente a **tres (3) meses y dos días y medio (2.5)**.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".*

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, ya que el sustituto implica que el domicilio se convierte en una extensión del centro

URG RECURSOS N.I 27568 JDO 16 SUBSECRETARIA3 LAH RECURSOS PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL FRANKIN E. VARGAS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 7/07/2021 11:18 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (228 KB)
RECURSO DE APELACIÓN FRANKLIN E.VARGAS.pdf; RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION DOMICILIARIA FRANKLIN E.VARGAS.pdf;

Buen día,

Se ingresan los dos recursos por separado.

Cordialmente,

Leidy Alexandra Hernández
Ventanilla

De: Juvenal Salgado <juvenal@juridicasjsas.com>
Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 10:57 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSOS PRISIÓN DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL FRANKIN E. VARGAS

Cordial saludo,
Respetuosamente me permito adjuntar los recursos de reposición y apelación contra el auto 441/21 revoca domiciliaria y niega libertad condicional Juzgado 16 de Penas y Medidas de Seguridad

cordialmente,

JUVENAL SALGADO ÁVILA
C.C. No. 19.448.381
T.P. No. 240.161 C.S. de la J.
correo electrónico: juvenal@juridicasjsas.com

--

Nota confidencial: La información contenida en este correo es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Confidential note:
The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.
--

Juvenal Salgado Ávila
Abogado

- Móvil: (+57) 322 714 37 30
- Email: juvenal@juridicasjsas.com

Libre de virus. www.avast.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUVENAL SALGADO AVILA
Abogado Titulado

Bogotá, julio7 de 2021

SEÑORES,
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CAUSA No.	***110016000013201007739OO(N.I.27568)***
SENTENCIADO:	***FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS***
DELITO:	***HOMICIDIO TENTADO***

ASUNTO:	***RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIONo.441/21 ADIADO 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EL DIA 02 DE JULIO DE 2021 QUE REVOCA EL BENEFICIO DE PRISIÓN DOMICILIARIA***

JEVENAL SALGADO AVILA, *mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.381 expedida en Bogotá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 240.161 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de confianza del señor FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.431.811, por medio del presente escrito, respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el auto interlocutorio 441/21 del día 11 de junio de 2021 y notificado el día 02 de julio de 2021 , que revoca el beneficio de prisión domiciliaria*

En términos procesales y de ley presentare la sustentación de los recursos

Del Señor Juez,

JUVENAL SALGADO AVILA
C.C. No. 19. 448.381 DE BOGOTA
T.P. No. 240.161 del C. S. de la J.
Correo electrónico: juvenal@juridicasjsas.com
Contacto: 322 714 37 30

RE: AUTO INT. 441 NI. 27568-16 CONDENADO FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 2/07/2021 4:17 PM
Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: sábado, 26 de junio de 2021 14:54
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INT. 441 NI. 27568-16 CONDENADO FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 441 del NI. 27568 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE 27568-16-D-CM- SUSTENTACIÓN RECURSOS JUZGADO 16 EJECUCIÓN DE PENAS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/07/2021 4:22 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (224 KB)
APELACION LIBERTAD CONDICIONAL FRANKLIN E. VARGAS N..pdf;

De: Juvenal Salgado <juvenal@juridicasjsas.com>
Enviado: lunes, 12 de julio de 2021 4:10 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elsarco1423@gmail.com <Elsarco1423@gmail.com>
Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSOS JUZGADO 16 EJECUCIÓN DE PENAS

Respetuosamente, me permito enviar la sustenta del recurso de reposición y apelación contra el auto 441/21 del juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad, que negó la libertad condicional del señor FRANKLIN E. VARGAS NIEVAS

Cordialmente,
JUVENAL SALGADO ÁVILA
C.C. No. 19.448.381
T.P. No. 240.161 C.S. de la J.
correo electrónico: juvenal@juridicasjsas.com

Nota confidencial: La información contenida en este correo es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Confidential note:
The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

Juvenal Salgado Ávila
Abogado

- Móvil: (+57) 322 714 37 30
- Email: juvenal@juridicasjsas.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUVENAL SALGADO ÁVILA
ABOGADO TITULADO

DOCTORA,
SANDRA ÁVILA BARRERA
JUEZ DIECISÉIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BGOTÁ.

CAUSA No. ***11001 60 00 013 2010 07739 00 (N.I. 27568)***

SENTENCIADO: ***FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS***

DELITO: ***HOMICIDIO TENTADO***

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 441/21 ADIADO 11 DE JUNIO DEL 2021 Y NOTIFICADO EL DIA 2 DE JULIO DEL 2021 QUE NIEGA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Respetado Doctora,

JUVENAL SALGADO AVILA, *Identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 19.448.381 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 240161 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor de confianza del señor FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS, según poder que reposa dentro del expediente,* actualmente recluido en su domicilio a ordenes de este juzgado, dentro del proceso de la referencia supra, respetuosamente ocurro ante su digno cargo, a efectos de incoar sustentación del recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto el día 07 de julio del 2021 contra lo decidido en el auto interlocutorio número 441/21 adiado 11 de junio de 2021 y notificado el día 2 de julio del 2021, en donde se decidió negativamente la solicitud de libertad condicional incoada por mi defendido.

VISTO

1-. El día 20 de abril de 2018, el juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Cundinamarca, condeno a FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS, mediante sentencia a la pena de 52 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio tentado, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, y le concedió la sustitución de la prisión domiciliaria.

DEL AUTO IMPUGNADO

1-. En la providencia impugnada el fallador concentra el estudio del requisito subjetivo respetando los parámetros establecidos por la corte constitucional, señalando que, en distintas sentencias de constitucionalidad, básicamente señala la corte que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no realizan una nueva valoración del punitivo, ni quebrantan el principio non bis in ídem. Por el contrario, el juez que ejecuta la pena somete a consideración las razones expuestas por el juez de conocimiento que profirió la sentencia. Pertinente destacar que la valoración de la conducta punible no obedece a un criterio discrecional sino

contrario sensu, que tal consideración se hace en concordancia con el pronunciamiento que al respecto haya efectuado el Juez fallador.

En la sentencia que nos ataña el Juzgado dieciséis de Ejecución de Penas concentra el estudio de la petición de libertad condicional para negarla, basándose en la revocatoria de la prisión domiciliaria sin tener en cuenta que no se han interpuestos los recursos que le confiere la norma a mi defendido al momento de revocar la prisión domiciliaria, esto es que mi poderdante no ha presentado el recurso de reposición y el de apelación contra el auto interlocutorio que decidió revocar la prisión domiciliaria, los mencionados recursos están en términos para sustentarlo, apartándose del requisito subjetivo del art. 64 numeral 2 del código penal: que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El fallador se aparta del de este requisito subjetivo, estando demostrado que mi prohijado ha observado una conducta en el grado de Ejemplar, como lo demuestra la oficina jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota en la resolución favorable No. 162 del 28 de enero de 2021, emitida por el consejo de disciplina del establecimiento penitenciario, en la que resolvió conceptuar favorablemente la libertad condicional de mi defendido en razón a que presenta conducta en grado de EJEMPLAR, y conceptúa la Penitenciaria que cumple con el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta, y advierte la penitenciaria que NO ha trasgredido alguno de los compromisos adquiridos con el comportamiento en PRISION DOMICILIARIA.

En el auto interlocutorio que nos ocupa, el despacho se abstiene de conceder el subrogado de libertad condicional, dejando de lado el buen comportamiento que ha tenido mi poderdante durante el tratamiento penitenciario, como también se aparta el fallador del principio de favorabilidad consagrado en la norma penal, la resocialización durante el tratamiento penitenciario intramural y la reinserción a la sociedad como persona capaz de observar una buena conducta y vivir en comunidad, como lo dice la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-640/17

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Es clara que, a la luz de nuestra realidad en política criminal, la nueva ley 1709 de 2014 y la ahora más reciente ley 1760 del 2015 reformada por la ley 1786 de 2016, propenden por el des hacinamiento carcelario y la busque de soluciones tajante a la problemática vida por la población reclusa, sin dejar de lado que tales medidas paliativas buscan descongestionar los establecimientos penitenciarios, aunque el penado este en prisión domiciliaria e igual trabajo tienen los funcionarios del inpec, en igual sentido podemos darnos cuenta como, esta, es una ley favorable al caso de mi prohijado aunque este en domiciliaria sigue estando privado de la libertad e incurriendo en gastos del estado.

El principio de favorabilidad es un principio de rango constitucional y legal (art.29 y 6 de la ley 906 de 2004) tiene su génesis y cobra importancia cuando se presenta la sucesión de leyes en el tiempo o transito legislativo, o a veces por un criterio jurisprudencial con los mismos efectos.

A efectos de controvertir lo decidido en esta providencia por el Juzgado dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es de precisar que el artículo 64 del código penal (ley 599 de 2000),dispone que la libertad condicional se le otorgara a los condenados que hayan cumplido las tres quintas(3/5) partes de la condena, siempre que su conducta sea buena en el establecimiento carcelario, el Juez pueda deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar la ejecución de la

pena. Sobre el particular el Centro Penitenciario y Carcelario la picota, emitió la resolución favorable número 162 de 28 de enero de 2021, lo que permite inferir que el comportamiento del señor Franklin Esteban Vargas Nievas, ha sido calificada como EJEMPLAR mientras ha permanecido privado de la libertad.

Para el caso en concreto, el requisito objetivo del artículo 64 del código penal corresponde haber cumplido las 3/5 partes de la condena, que es logaritmo de 31 meses y 6 días, encontrándose privado de la libertad desde el día 30 de mayo de 2018, en tanto que la pena es de 51 meses de prisión, como se demostró anteriormente, de manera que ha descontado a la fecha de este auto 36 meses y 11 días.

Redención de pena reconocida, mediante el auto que nos ocupa 3 meses y 2.5 días, para un total de pena purgada de 39 meses y 13.5 días

Visto lo anterior se cumple con el requisito objetivo

Los elementos probatorios del arraigo familiar y social reposan dentro del proceso, mi poderdante se encuentra en prisión domiciliaria sin reportes de trasgresión al beneficio de prisión domiciliaria, como costa en la resolución favorable que expide la penitenciaria la picota.

Así las cosas, los presupuestos del artículo 64 del estatuto penal para que el condenado pueda acceder al subrogado de libertad condicional están dados.

Con fecha 11 de junio de 2021, el Juzgado dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decidió despachar la petición deprecada de libertad condicional desfavorable basándose en la valoración de la conducta punible tenida en cuenta por el juzgado de condena y en la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria sin tener en cuenta que no se han interpuesto los recursos de ley contra el auto que decidió revocar la prisión domiciliaria, incurriendo en (i) un desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisible, en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundamental de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta tenida en cuenta por el juez penal agota el análisis del juez de ejecución. El desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisible en que incurrió el l. fallador en repetidas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado a cerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así se pronunció en las sentencias C-261de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016, y T-718 de 2014. Del mismo modo mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional:

> "(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta".

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de reinclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración"

Cuestiono que el despacho resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta, sin que se valorara su nivel de reinclusión a la sociedad y la necesidad de completar la totalidad de la pena privativa de la libertad.

La decisión también conduce a un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisible, al afirmar que el beneficio de libertad condicional puede negarse por el solo hecho de que la conducta haya sido calificada como grave por el juez de conocimiento que condeno, desconoce el I. fallador el precedente constitucional que resalta la prevalencia del componente resocializador.

Existe la necesidad de corregir el presente sobre libertad condicional en la sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para hacerlo compatible con la de la Corte Constitucional, lo que tiene que ver con la previa valoración de la conducta punible, como presupuesto para acceder al subrogado penal, para que la calificación de una conducta como grave no implique el rechazo inminente del beneficio de libertad condicional, sino que demande una carga argumentativa mucho más exigente para el Juez que realiza la ponderación.

En el análisis que hace la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017: (a continuación, se transcriben algunos párrafos de la sentencia T-640 de 2017)

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones "*podrá*" y "*previa valoración de la gravedad de la conducta punible*" contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004], que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de

decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, **el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.** (Negrilla fuera del texto)
9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa*." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "*de la gravedad*". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

De otro lado la Corporación, en el acápite dedico al análisis de los niveles constitucionales admisibles de indeterminación normativa en materia penal señalando:

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez

de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

[...]

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la *prevención general*, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena y la *prevención especial positiva*. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que *(i)* durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de

la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; *(ii)* el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, *(iii)* diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

> De lo anterior se concluye que, para pronunciarse sobre la viabilidad de la libertad condicional, en punto del aspecto subjetivo, esto es, la gravedad de la conducta punible impone: de un lado, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A parágrafo 1° del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, el *juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma [...], como el cumplimiento de los requisitos*

subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado"

Con fundamento en lo anterior, en efecto, El Juzgado de Ejecución de Penas que decidió la petición de libertad condicional, negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de la valoración de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendió la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez de conocimiento que impuso la condena.

Así mismo, ignoro la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Es evidente que el Juzgado fallador incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014. Aspecto este que tiene una incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena en el caso concreto que nos ocupa, pues no fue evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Además de lo anterior, se observa la desatención del principio de favorabilidad establecido en los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, conforme con los cuales, en materia penal, incluso para los condenados, "*la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

En consecuencia, ante la discrepancia que salta de bulto y falta de contundencia de los elementos suasorios reseñados por el A-Quo a efectos de negar la libertad condicional pretendida con todo comedimiento derecho:

PETICIONES:

1-. Se revoque el auto impugnado, por no ajustarse a la realidad fáctica y los principios constitucionales y procesales de legalidad y favorabilidad conforme a todo lo argumentado supra.

2-. Como consecuencia de la revocatoria, se disponga a ordenar la libertad condicional verificándose los presupuestos que impone la ley 599 de 2000 en su canon 64 y 68 A parágrafo 1°, al principio de favorabilidad (Art. 29 C. N) y la jurisprudencia.

cordialmente,

JUVENAL SALGADO AVILA
C.C.NO. 19.448.381 DE BOGOTA.
T.P. No. 240161 C. S. de la J.
Correo electrónico: juvenal@juridicasjsas.com

URG RECURSO DE APELACIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA FRANKLIN E. VARGAS NIEVAS N.I 27568 JDO 16 D-P LAH

Mensaje enviado con importancia Alta.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Mié 14/07/2021 9:02 AM
Para: Secretaria 3 Centro De Se

APELACION DOMICILIAR...
122 KB

Responder **Reenviar**

De: Juvenal Salgado <juvenal@juridicasjsas.com>
Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 8:41 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN PRISIÓN DOMICILIARIA FRANKLIN E. VARGAS NIEVAS

Cordial saludo,
Respetuosamente, me permito adjuntar recurso de apelación contra el auto que revocó la prisión domiciliaria del señor FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS, Juzgado dieciséis de Ejecución de Penas radicado Interno 27568

cordialmente,
JUVENAL SALGADO ÁVILA
C.C. No. 19.448.381
T.P. No. 240.161 C.S. de la J.

JUVENAL SALGADO ÁVILA
ABOGADO TITULADO

DOCTORA,
SANDRA ÁVILA BARRERA
JUEZ DIECISÉIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BGOTÁ.

CAUSA No. ***110016000013201007739OO (N.I. 441/21)***

SENTENCIADO: ***FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS***

DELITO: ***HOMICIDIO TENTADO***

ASUNTO: ***SUSTENTACIÓN RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO ADIADO 11 DE JUNIO DE 2021 Y NOTIFICADO EL 02 DE JULIO DE 2021, QUE DECIDIÓ REVOCAR EL SUBROGADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA***

Respetada Doctora,

JUVENAL SALGADO ÁVILA*, Identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 19.448.381 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 240161 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como defensor de confianza del señor FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS, según poder que reposa dentro del expediente, actualmente recluido en su domicilio a ordenes de este juzgado, dentro del proceso de la referencia supra, respetuosamente ocurro ante su digno cargo, a efectos de incoar sustentación del recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO CON EL DE APELACIÓN, interpuesto el día 07 de julio del 2021 contra lo decidido en el auto interlocutorio 441/21 adiado 11 de junio de 2021 y notificado el día 2 de julio de 2021 en donde se decidió revocar el beneficio de prisión domiciliaria a mi prohijado.*

VISTO

1-. El día 20 de abril de 2018, el juzgado 48 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá Cundinamarca, condeno a FRANKLIN ESTEBAN VARGAS NIEVAS, mediante sentencia a la pena de 52 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio tentado, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, y le concedió la sustitución de la prisión domiciliaria.

DEL AUTO IMPUGNADO

1-. En la providencia impugnada el fallador concentra el estudio para revocar el beneficio de prisión domiciliaria de mi defendido, en las posibles trasgresiones del art. 477 del C.P.P. una vez vencido el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004 ordenado en auto anterior.

El despacho menciona que el notificador del Centro de servicios de los juzgados de ejecución, comunica la imposibilidad de notificar al penado personalmente el día 5 de diciembre de 2020, el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, como quiera que una vez en el domicilio del penado el funcionario no encontró a mi cliente una vez

golpeo varias veces, el apoderado anterior de mi poderdante, en la sustentación del art. 477 del C.P.P., le manifestó al despacho que el señor FRANKLIN, que escucho levemente que estaban golpeando, ya que el timbre de la casa no sirve, que mi cliente no atendió la puerta por esta preparando los alimentos de su hija menor de 8 meses.

El despacho manifiesta que la anterior justificación se revela distante a la verdead debido a que en el informe de visita domiciliaria 1253 de 30 de septiembre de 2020 la asistente social en el ítem "SITUACION FAMILIAR" preciso que el sentenciado "... reporta que la esposa y la hija de 8 meses, se fueron a vivir con la madre de la pareja por situación económica y el se quedó en este lugar con unos familiares de la esposa por cuanto en este lugar puede conseguir algo de trabajo", el despacho menciona que lo dicho por el defensor carece de credibilidad, manifiesta el fallador que lo indicado por el abogado, esto es, que su procurado si percibió el golpeo o toque en la puerta no queda duda que de ser así estaba obligado a atender el llamado en forma inmediata.

El juzgado alude que las reseñadas transgresiones no exhiben justificación alguna, y por lo contrario mi defendido incumplió las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que se le concedió, pues insístase, sus exculpaciones y las de su apoderado no pueden acogerse por carecer de respaldo probatorio.

Que en razón a lo anterior este juzgado mediante auto interlocutorio 441/21, de 11 de junio de 2021, revoco el sustituto de prisión domiciliaria

El juzgado teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente concluye en forma clara que el señor FRANCKLIN VARGAS, incumplió con las obligaciones de permanecer en su domicilio señalado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Es claro que, a la luz de la realidad que mi prohijado no ha incumplido los compromisos adquiridos al momento de conceder el beneficio de prisión domiciliaria, si bien es cierto que el notificador del centro de servicios de los juzgado de ejecución de penas, trato de notificar al señor FRANCKLIN VARGAS, del auto del día 10 de noviembre de 2020 en fecha 5 de diciembre de la anualidad, también es cierto que el juzgado no acepto las excusas presentadas por el apoderado del penado, en razón que no era cierto que mi poderdante estuviera en su residencia con su hija menor de 8 meses en razón en razón que el señor FRANKLIN ESTABAN en visita 1253 del asistente social de los juzgados adiada 30 de septiembre de 2020 había manifestado que la compañera sentimental y su hija menor se habían ido a vivir a donde la madre de la pareja.

El fallador no puede suponer que por que la pareja de mi defendido se allá ido a vivir a otro lado no lo pueda visitar su hija menor de 8 meses en cualquier momento, es así que el progenitor en la actualidad cuida de su hija por razones que la progenitora tiene que trabajar para conseguir el sustento del núcleo familiar, de otro lado el informe del asistente social de los juzgados de ejecución de penas es de fecha 30 de septiembre de 2020, es decir, a diciembre 5 de 2020 han trascurrido mas de tres meses lo que hace que se presente diversas situaciones, como es el caso, que el señor VARGAS NIEVAS tenga que cuidar de su hija de 8 meses por estar trabajando su compañera sentimental.

Si bien es cierto que una de las obligaciones del penado cuando se les concede el beneficio de prisión domiciliaria, es atender a los funcionarios en el momento que

ellos lleguen como lo manifiesta el juzgado y la norma penal, es de anotar que mi cliente no sabia que eran funcionarios del juzgado los que estaban tocando la puerta, que muy lejos escucho los golpeos es decir, el funcionario golpeo muy suave y por estar el señor VARGAS NIEVAS entretenido con su hija de 8 meses olvido que estaban tocando la puerta, cabe anotar que en el proceso que reposa en el despacho que nos ocupa existe un numero de teléfono celular del penado tal como se evidencia que lo han llamado por video llamada por parte del juzgado, el funcionario está en la obligación de usar estos medios para confirmar si el penado esta en su domicilio o verdaderamente esta fuera del área de inclusión, cosa no se llevo a cabo.

El fallador hace alusión a que en tres oportunidades anteriores a trasgredido los compromisos de la prisión domiciliaria, 7 de octubre de 2019, 6 de febrero y 24 septiembre de 2020, si bien no se le revoco la prisión domiciliaria, se le advirtió, "expresamente que en caso de que se presente el mínimo incumplimiento a las obligaciones adquiridas, el despacho inmediatamente procederá a revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

Visto a líneas anteriores el juzgado no le ha revocado la prisión domiciliaria porque el señor VARGAS NIEVAS ha sustentado el traslado del art. 477 del C.P.P que el juzgado le ha pedido que dé explicaciones porque sale de su domicilio, es decir, mi cliente no ha trasgredido el compromiso que adquirió al momento de concederle el beneficio de prisión domiciliaria.

En consecuencia, ante la discrepancia que salta de bulto y falta de contundencia de los elementos suasorios reseñados por el A-Quo a efectos de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria con todo comedimiento derecho:

PETICIONES:

1-. Se revoque el auto impugnado, por no ajustarse a la realidad fáctica y los principios constitucionales y procesales de legalidad y favorabilidad conforme a todo lo argumentado supra.

2-. Como consecuencia de la revocatoria, se disponga a ordenar que mi prohijado siga disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria verificándose los presupuestos que impone la ley 599 de 2000, al principio de favorabilidad (Art. 29 C. N).

Con sentimiento de respeto y acatamiento por las decisiones Judiciales, muy cordialmente,

JUVENAL SALGADO AVILA
C.C.NO. 19.448.381 DE BOGOTA.
T.P. No. 240161 C. S. de la J.
Contacto: 322 714 37 30
Correo electrónico: juvenal@juridicasjsas.com